

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 18 de agosto de 2022

Rad. 2021-00854

Teniendo en cuenta que por error involuntario en auto de fecha 17 de febrero del hogaño, se colocó en forma errónea el número del radicado del proceso, lo cual género que no se notificar por estado, el despacho procede a reproducir la providencia allí proferida en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, se procede a resolver sobre la viabilidad de la orden de pago solicitada en la demanda.

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio, requieren de la existencia de “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”, debiéndose acreditar para el efecto, con la demanda, el título ejecutivo oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora, se observa que todas y cada una de las facturas aportadas con la demanda carecen de la fecha de su recibo, así como del nombre o identificación o firma de la persona encargada de recibirla, lo cual conlleva a que no ostenten la calidad de título valor.

Lo anterior, en razón que, al tratarse de facturas electrónicas, su entrega debe sujetarse a las condiciones establecidas en los artículos 3° y 4° del Decreto 2242 de 2015; situación que no fue acreditada. Por lo tanto, teniendo en cuenta que uno de los atributos para la ejecución de un título ejecutivo es que sean exigibles conforme dispone el canon 422 del C. G. del P., circunstancia que no se vislumbra en ninguna de las facturas arrojadas con la demanda, pues todas carecen de los presupuestos de que tratan el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co. y de los contenidos en el decreto 2242 de 2015, se negará el mandamiento de pago deprecado.

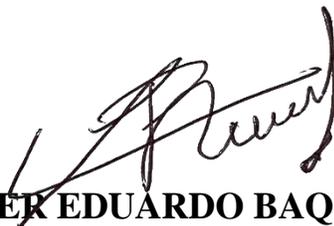
Por lo anterior, se dispone:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, por la misma vía virtual que los presentó, sin necesidad de desglose.

Tercero: Desanotar el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ